



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 / 2 0 0 4

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 2 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de L.K.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 35/2004 ID)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. El escrito fue presentado el 29 de enero de 2003 por Ó.M.C., en nombre y representación de L.K.A., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando la interesada circulaba por la carretera GC-2, sobre los p.k. 15+000 y 16+000, dirección Las Palmas de Gran Canaria, en el término municipal de Moya el día 24 de noviembre de 2002, a las 17,30 horas, en el vehículo de su propiedad al colisionar un vehículo que circulaba por el carril contrario al de la reclamante contra un trozo de rueda que se encontraba en la carretera, saliendo éste despedido y causando daños en el vehículo de la señora K. (parte frontal, capot, faro, piloto y parrilla).

Se solicita que se indemnice en la cuantía a la que, según las facturas aportadas, ha ascendido el coste de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado, 1.338,66 euros, siendo la valoración pericial de 1.360,79 euros.

Se realizó el Atestado-Denuncia 1028/2002 por la Guardia Civil, instruido por denuncia de la reclamante, en relación con el accidente ocurrido el día 24 de noviembre de 2002, en el que se vio afectado el vehículo, sin que la fuerza instructora se personara en el lugar de los hechos al haberse presentado la denuncia tres días después de su eventual producción.

## II

La interesada en las actuaciones es L.K.A., representada por Ó.M.C., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

## III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente acreditado que el accidente sufrido por el vehículo del reclamante se haya producido tal como se describe por la reclamante, ni por tanto la relación causal entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto al deber de conservación y saneamiento de las vías.

2. De los informes, de la empresa UTE, A.L., encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera GC-2, el día 24 de noviembre de 2002, se desprende que el personal de recorrido no observó la existencia del obstáculo en la vía al que se le atribuye el impacto. Por su parte, el Ingeniero Técnico de la Corporación Insular señala que: la carretera GC-2 entre los puntos Kilométricos 15+000 y 16+000 es una vía de dos carriles, con una plataforma de 11.90 metros, sin que en los partes de recorrido se tuviera conocimiento de la existencia de rueda alguna. En la prueba testifical, el instructor del atestado se ratifica en el mismo.

En consecuencia, salvo las manifestaciones de la reclamante y la comprobación de los daños en el vehículo, que la fuerza instructora atribuye a la "impronta de neumático sobre el capot a la altura del pase de ruedas izquierdo y en el frontal anterior a la misma altura", no han quedado acreditados en el expediente los hechos invocados que permitan establecer que el accidente aconteciera tal como se describe ni su relación causal con el funcionamiento del servicio de carreteras.

Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prevista en los arts. 42.1 y 4.b) LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.